

AUTOR**Ignacio Berdugo
Gómez de la
Torre***berdugo@usal.es

* Catedrático de Derecho Penal. Director del Centro de Estudios Brasileños USAL.

La Fiscalía y la justicia transicional en Brasil (algo más que la recensión de un Informe)

O Ministério Público e a justiça transicional no Brasil (um pouco mais que uma resenha de um relatório)

The Prosecutor's Office and Transitional Justice in Brazil (Slightly more than the review of a report)

RESUMEN

En 2010, la condena a Brasil por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gomes Lund hace que la Fiscalía federal cambie el criterio que había seguido hasta entonces y comience a presentar denuncias encaminadas a satisfacer las exigencias de la justicia transicional. El artículo analiza el informe de la Fiscalía federal sobre sus actuaciones en este sentido durante los últimos años. Los casos analizados reflejan la continuación en el poder judicial de una resistencia al cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que posibilita que, como objetivo de este trabajo, se proceda a analizar los argumentos utilizados por la Fiscalía federal y por los tribunales. El análisis se cierra con la constatación de las dificultades que siguen dándose en Brasil para hacer efectivas todas las exigencias de la justicia transicional.

RESUMO

Em 2010, Corte Interamericana de Direitos Humanos condena o Brasil pelo caso Gomes Lund, e faz com que o Ministério Público Federal modifique o critério que havia seguido até então e comece a apresentar denúncias encaminhadas a satisfazer as exigências da justiça transicional. O artigo analisa o relatório do Ministério Público Federal sobre suas atuações neste sentido durante os últimos anos. Os casos analisados refletem a continuação no poder judicial de resistir ao cumprimento da sentença da Corte Interamericana de Direitos Humanos, o que possibilita proceder a analisar os argumentos utilizados pelo Ministério Público Federal e pelos tribunais. A análise termina constatando as dificuldades que permanecem no Brasil para efetivar todas as exigências da justiça transicional.

ABSTRACT

In 2010, the condemnation of Brazil by the Inter-American Court of Human Rights in the Gomes Lund case caused the Federal Prosecutor's Office to change the approach it had followed up to that point and to start filing complaints aimed at satisfying the demands of transitional justice. The article analyses the report of the Federal Prosecutor's Office on its actions in this regard during the last few years. The cases analysed reflect the continued reluctance of the judiciary to comply with the judgment of the Inter-American Court of Human Rights, which makes it possible to proceed to analyse the arguments used by the federal prosecutor's office and by the courts. The analysis ends by noting the difficulties that continue to exist in Brazil in order to fulfil all the demands of transitional justice.

1. Introducción

En principio, estas páginas se iban a limitar a ser la recensión de un informe hecho público este mismo año de 2017 por un grupo de trabajo (GT) de la Fiscalía federal brasileña, pero, la lectura del mismo me ha invitado a dar un paso más, pues los datos que en él se recogen reflejan también la situación actual de la justicia transicional en Brasil y, en concreto, los pasos por dar y las dificultades que presenta el cumplimentar un principio básico de la justicia transicional¹, como es juzgar y exigir responsabilidad penal a aquellos que con su comportamiento lesionaron gravemente derechos fundamentales. Esta exigencia tiene que vincularse a la evolución del Derecho Penal Internacional², que a su vez, se relaciona con la internacionalización, como rasgo de nuestro tiempo, una de cuyas manifestaciones es la normativización de los Derechos Humanos, que ha tenido lugar a partir de las últimas décadas del pasado siglo, y que hace que la protección de estos derechos y, en sentido negativo, su lesión por quienes desde su condición de agentes del Estado tienen la obligación de garantizarlos, deje de ser una demanda exclusivamente internacional a abordar en conflictos entre Estados, y pase a constituir una exigencia también en los conflictos que tienen lugar en el ámbito interno.

Esta evolución tiene importantes consecuencias en los procesos de paso de regímenes dictatoriales a regímenes democráticos, en lo que se conoce como justicia transicional, donde concurren y, a veces, entran en conflicto, exigencias políticas y exigencias de justicia en el marco de situaciones, que responden a los condicionantes históricos que estos procesos de cambio político presentan en cada país.

Por otro lado, todo este ámbito de evolución y consolidación de los Derechos Humanos y del contenido de un Derecho Penal Internacional se refleja en tratados internacionales y en la creación y actuación de tribunales supranacionales, aceptada en distinta medida por los Estados, como el Tribunal Penal Internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

2. El cambio de posición de la Fiscalía federal. Datos cuantitativos y líneas de argumentación

El GT de la Fiscalía federal, *Justiça de Transição*, acaba de publicar el segundo informe de su actuación durante el periodo de 2013 a diciembre de 2016, Crimes da ditadura militar (Brasil, 2017), que supone una continuación de un primer informe publicado en 2014, que recogía las actividades de este GT entre 2011 y 2013. Los dos volúmenes reflejan el posicionamiento del Ministerio Público brasileño (MPF), que cambia la posición que hasta entonces había mantenido. El cambio es consecuencia del contenido de la sentencia de la CIDH del caso *Gomes Lund versus Brasil*, en la que se condenaba a Brasil. La Fiscalía intenta que su nueva postura lleve a un cambio análogo en la que hasta entonces mantenían los tribunales de justicia respecto a los crímenes cometidos durante la dictadura militar y, de esta manera, contribuir a cumplimentar las exigencias internacionales de justicia transicional.

La inconclusa justicia transicional en Brasil está marcada por el contenido y aplicación de la Ley de Amnistía, de 28 de agosto de 1979, y por dos sentencias de muy distinto signo sobre la vigencia de la misma, ambas de 2010. La de la Suprema Corte Federal (Supremo Tribunal Federal, 2010), que con el voto mayoritario de sus miembros sostenía la compatibilidad de la Ley de Amnistía (1979) con el contenido de la Constitución de 1988, y la de la CIDH que unánimemente, en el Caso *Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil* (CIDH, 2010), se pronunciaba afirmando la

PALABRAS CLAVE

Justicia transicional; delitos de lesa humanidad; dictadura brasileña; Corte Interamericana de Derechos Humanos

PALAVRAS-CHAVE

Justiça transicional; crime contra a humanidade; ditadura brasileira; Corte Interamericana de Direitos Humanos

KEYWORDS

Transitional justice; crimes against humanity; Brazilian dictatorship; Inter-American Court of Human Rights

Recibido:
20.04.2017

Aceptado:
04.09.2017

oposición de la norma de amnistía con la normativa de los Derechos Humanos aceptada por Brasil. En consecuencia, en su fallo, de acuerdo con la doctrina reiterada de este tribunal, establecía de forma taxativa que Brasil estaba obligado a investigar y juzgar los comportamientos de quienes, desde su condición de servidores del Estado, habían llevado a cabo hechos que no dudaba en calificar como crímenes contra la humanidad, pues delitos de esta naturaleza no son susceptibles de amnistía o prescripción.

A estos dos pronunciamientos se une, en 2014, el informe de la *Comissão Nacional da Verdade* (CNV)⁴, el cual, en sus conclusiones, y, en igual sentido que la CIDH, constata y estima probadas las graves violaciones de Derechos Humanos llevadas a cabo por agentes del Estado brasileño, que califica también como “crímenes de lesa humanidad”, por lo que recomienda que estos hechos sean investigados y juzgados sus responsables⁵.

Expresamente, este segundo informe del GT de la Fiscalía, afirma como la sentencia de la CIDH sirve de base para que la Fiscalía brasileña adopte una posición activa para lograr que se depuren las responsabilidades penales en materia de graves violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes del Estado brasileño, durante el periodo de la dictadura militar entre 1964 y 1984, con la finalidad de realizar el deber de contribuir a la justicia, la memoria y la verdad sobre ese periodo histórico (Brasil, 2017, p. 15), es decir, contribuir a cumplimentar las exigencias que, con carácter general, constituyen el contenido de la justicia transicional.

Antes de la sentencia del caso *Gomes Lund vs Brasil*, son muy escasos, casi testimoniales y no exitosos, los intentos de actuación contra los responsables de estas graves violaciones, datan de los años 2008 y 2009⁶, por cierto, veinte años después de la aprobación del texto constitucional.

Tal como recoge el informe, a partir del 25 de noviembre de 2011, se crea dentro de la Fiscalía el GT *Justiça de Transição*, con el objetivo de proceder al estudio de los mecanismos que hicieran posible la implementación del contenido de la mencionada sentencia del caso *Gomes Lund*, en especial, en lo referido a la persecución penal de las violaciones

de Derechos Humanos, tomando como punto de partida los casos de muertos y desaparecidos contenidos el informe de la CNV (Brasil, 2017, p. 19)⁷.

Por tanto, el objetivo clave del GT va a ser “fornecer apoio jurídico e operacional aos PRs para investigar e processar casos de graves violações a DH cometidas durante o regime militar” (Brasil, 2017, p. 20). La estructura de apoyo se articula con dos grupos de investigación específicos en São Paulo y Río de Janeiro, por razones vinculadas a la entidad de la represión en estos estados, y una *força tarefa*, dirigida específicamente a los casos de Araguaia (Berdugo, 2017), que eran justamente los que habían originado la sentencia de la CIDH. Las actuaciones de este GT de Justiça de Transição comienzan a tener reflejo en 2012, en los casos que son expuestos en el informe y, casi siempre, con los obstáculos derivados de la no colaboración de las Fuerzas Armadas (Brasil, 2017, p. 22)⁸.

El informe, en su Capítulo 2, aporta todos los datos relativos a los procedimientos puestos en marcha por la Fiscalía brasileña, en concreto veintisiete contra cuarenta y siete agentes implicados en cuarenta y tres delitos (once homicidios, nueve falsedades, siete secuestros, seis ocultaciones de cadáveres, dos grupos armados, una violación, un favorecimiento personal, un transporte de explosivos, una lesión corporal y dos abusos de autoridad), cometidos contra treinta y siete víctimas (Brasil, 2017, p. 25 y ss.). Sobre estos datos cuantitativos, el informe (Brasil, 2017, pp. 28 y ss.) subraya como son muy mayoritarias las decisiones judiciales contrarias al procesamiento, un 81% en primera instancia, un 78% en segunda instancia, y un 100% en los dos casos que llegan ante el Tribunal Supremo Federal⁹. También es importante poner de relieve que el argumento en que se basa la totalidad de las decisiones denegatorias de los procesamientos, no es el negar los hechos, sino entender que han sido amnistiados o que han prescrito.

Desde un punto de vista técnico, presenta particular interés el contenido del Capítulo 3 del informe en el que se exponen las líneas de argumentación que, con carácter general, utiliza la Fiscalía en las acciones dirigidas a alcanzar el enjuiciamiento de estos comportamientos gravemente lesivos con

los Derechos Humanos y a lograr, por tanto, el dar cumplimiento al contenido de la sentencia de la CIDH. Con razón, el informe adopta como punto de partida la ya apuntada creciente positivización de los Derechos Humanos, directamente unida a la internacionalización, y el desarrollo experimentado por el Derecho Penal Internacional, que se exterioriza en tratados entre Estados y en la jurisprudencia de los distintos tribunales internacionales.

Tiene importancia reiterar, como hace el informe, las obligaciones penales que, desde estas fuentes, se generan para los Estados. En concreto enumera:

- a) *dever de tipificar certas condutas como ilícitos criminais;*
- b) *dever de promover uma investigação séria, imparcial e minuciosa dos fatos, assumida pelo Estado como obrigação sua, e não como ônus da vítima;*
- c) *dever de promover a persecução penal, em juízo, dos autores das violações (adotada especialmente no sistema interamericano);*
- d) *dever de cooperar com outros Estados na persecução de crimes transnacionais;*
- e) *dever de estabelecer jurisdição criminal sobre violações cometidas em seus territórios* (Brasil, 2017, p. 41).

A estas obligaciones, el informe añade y enfatiza las de llevar a cabo una actuación de protección y tutela de las víctimas de estos comportamientos¹⁰. Sobre esta base, se abordan las consecuencias de la sentencia del caso *Gomes Lund*, sobre la actuación del MPF, que se centran en establecer la incompatibilidad de la Ley de Amnistía (1979), con las exigencias de la justicia transicional, por su oposición a la Convención Americana y la necesidad, por tanto, de investigar y depurar las posibles responsabilidades penales derivadas de estos hechos. Es decir, se establece el concreto contenido de las razones de su cambio de postura. El MPF va a asumir una posición activa, que se recoge en dos documentos, de 21 de marzo y 3 de octubre de 2011, transcritos en el informe, y que están en la base de toda su actuación posterior (Brasil, 2017, pp. 42 y ss.).

El primer obstáculo a salvar es la oposición de contenidos, respecto a la Ley de Amnistía (1979), entre las dos mencionadas sentencias de 2010, la de la Suprema Corte Federal, que establece

su compatibilidad con la Constitución de 1988 y la de la CIDH que constata su oposición con las obligaciones contraídas por Brasil al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos. Para salvar este obstáculo, el MPF hace suya la tesis del profesor Carvalho Ramos, sobre la “la teoría del doble control” (Carvalho, 2011, p. 174 y ss.; en especial p. 216 y ss.), de negar el conflicto entre las dos sentencias, pues mientras el tribunal brasileño se pronuncia sobre el control de constitucionalidad, la corte de San José lo hace sobre el control de convencionalidad. Se pretende por tanto encontrar una solución que evite el incumplimiento por Brasil de sus obligaciones internacionales.

El Fiscal General en su informe sobre la ADPF 320, reitera la necesidad de dar cumplimiento a la sentencia de la CIDH, pues el cumplimiento de estas “*providências normativas inserem-se no contexto do adimplemento do dever constitucional do Brasil de proteção aos direitos humanos*” (Brasil, 2014, p. 40). Además, no hay que olvidar que, como subraya,

Não é admissível que, tendo o Brasil se submetido à jurisdição da Corte Interamericana de Direitos Humanos, por ato de vontade soberana regularmente incorporado a seu ordenamento jurídico, e se comprometido a cumprir as decisões dela (por todos os seus órgãos, repita-se), despreze a validade e a eficácia da sentença em questão (Brasil, 2014, p. 52).

Al seguir esta posición, el MPF adopta una vía que permitiría desatascar el problema, aunque sigo pensando que es difícilmente sustentable la compatibilidad de la Ley de Amnistía (1979) con el modelo de Estado consagrado en la vigente Constitución brasileña (Berdugo, 2017, p. 121 y ss.).

De acuerdo con el Informe, el punto clave de las denuncias presentadas por la Fiscalía radica en la calificación de los hechos como crímenes de lesa humanidad, para lo que aplica el procedimiento de la doble subsunción, los graves hechos delictivos, pasan a ser crímenes de lesa humanidad, cuando fueron “*cometidos no contexto de um ataque sistemático e generalizado a pessoas e setores da população brasileira, suspeitos de se oporem ao regime de exceção instaurado em 1964*” (Brasil, 2017, p. 52).

Esta posición lleva a que en todos los casos denunciados se pretenda probar los hechos y el que fueron cometidos en un contexto que presentaba esas características y que, además, estaba encaminado a “*garantir a impunidade de tais crimes, antes e depois da Lei de Anistia, promulgada em 1979*” (Brasil, 2017, p. 52).

El Informe reproduce a continuación un amplio estudio llevado a cabo por Sergio Gardenghi Suiama, en el que prueba “*A natureza sistemática e generalizada dos ataques cometidos*” (Brasil, 2017, p. 53). El estudio, muy documentado¹¹, toma como referencia las pruebas testificales y documentales obtenidas por la Fiscalía, y prueba, al igual que lo hace el Informe de la CNV¹², la naturaleza sistemática de la represión y su base en una estructura institucionalizada, que, teniendo como pieza básica la información, estaba dirigida no a obtener pruebas para juzgar a los disidentes, sino a eliminarlos.

Entre la documentación a la que se refiere el Informe es particularmente significativa la instrucción que, en 1971, distribuye el *Centro de Informações do Exército* (CIE), que entre otras instrucciones señala:

(...) objetivo de um interrogatório de subversivos não é fornecer dados para a Justiça Criminal, processá-los; seu objetivo real é obter o máximo possível de informações. Para conseguir isto será necessário, frequentemente, recorrer a métodos de interrogatório que, legalmente, constituem violência. É assaz importante que isso seja muito bem entendido por todos aqueles que lidam com o problema, para que o interrogador não venha a ser inquietado para observar as regras estritas do direito (Brasil, 2017, p. 94).

Estos hechos, como con razón se sostiene por la Fiscalía,

(...) cometidos por agentes militares envolvidos na repressão aos “inimigos” do regime já eram, ao tempo do início da execução, ilícitos criminais no direito internacional sobre os quais não incidem as regras de prescrição e anistia virtualmente estabelecidas pelo direito interno de cada

Estado membro da comunidade das nações (Brasil, 2017, p. 95).

Los argumentos que reproduce el Informe y que han sido alegados, hasta ahora con escaso éxito por la Fiscalía, son: el derecho consuetudinario, el *ius cogens*, los tratados y convenciones de organismos internacionales y la reiterada jurisprudencia de la CIDH, que de forma expresa referida a Brasil establece la ya varias veces citada sentencia del caso *Gomes Lund*. Procesalmente, la Fiscalía recurre con carácter subsidiario a otros dos argumentos. El primero es afirmar el carácter de delito permanente de la desaparición forzosa, argumento que ya había sido empleado por la CIDH en el caso *Gomes Lund*, para afirmar su competencia¹³ y que la propia Corte Suprema brasileña había utilizada en procedimientos de extradición solicitados por Argentina (Brasil, 2017, p. 103 y ss.). En los casos de desaparición planteados ante tribunales brasileños, se aduce para sostener la prescripción, el contenido de la Ley n° 9.140, de 1995, por la que se reconocían como muertas “para todos los efectos legales” a un listado de desaparecidos¹⁴. El argumento es cuestionado con razón, pues esta ley busca reparaciones civiles y en ningún caso aporta certeza respecto la muerte, ni sobre la fecha de la misma, que sería determinante para establecer el comienzo de los plazos de prescripción en supuesto de que se aceptara su aplicación a estos casos (Brasil, 2017, p. 106).

El segundo argumento subsidiario profundiza en la naturaleza de la prescripción y establece que los plazos de la misma sólo comienzan a descontarse cuando las investigaciones se tornan posibles (Galvão, 2014, p. 292), que, en el caso de Brasil, sería a partir del 14 de diciembre de 2010, al tomar como referencia la sentencia del caso *Gomes Lund vs Brasil*. El Informe aborda también la consideración del delito de violación como crimen de lesa humanidad (Brasil, 2017, p. 108), lo que se lleva a cabo por vez primera, como se expondrá más adelante, en denuncia presentada por hechos que tuvieron lugar en la *Casa da Morte*, en Petrópolis (Río de Janeiro, Brasil). Hoy, distintos textos internacionales, en 1998, el *Estatuto de Roma* y, en 1988, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, establecieron los rasgos que tenían que concurrir en una conducta de esta naturaleza para que pudiera merecer esta consideración. En concreto,

la gravedad del hecho, el que la víctima fuera civil y que fuera cometido por motivos discriminatorios, en este caso políticos y de género.

El MPF recurre aquí al contundente Informe de la CNV, que le lleva a afirmar que

estupros e outras formas de violência sexual contra homens e mulheres não eram, de forma alguma, acontecimentos isolados resultantes da mera perversão de um ou outro agente envolvido na repressão. Os métodos de tortura empregados (despir a vítima, introduzir objetos em seu ânus e vagina, aplicar-lhe choques elétricos nos genitais, praticar atos lascivos) e o registro de relatos de violência sexual em praticamente todos os centros de tortura conhecidos do período (DOI-CODIs, Casa da Morte, Cenimar, Cisa, delegacias de polícia, hospitais militares, presídios e quartéis) revelam que a prática de crimes sexuais era parte integrante do sistema de repressão engendrado para destruir, física e moralmente (e não punir, segundo as regras do Estado de Direito), todos aqueles considerados inimigos do regime ditatorial (Brasil, 2017, p. 116).

El capítulo se cierra con el análisis de la actuación de los médicos forenses con comportamientos que eran conexos con los cometidos por los agentes del Estado y que buscaban su impunidad, el falseamiento de las causas de los fallecimientos, convirtiendo torturas y asesinatos en suicidios o en enfrentamientos con las fuerzas del orden, son acreedores de una respuesta penal. En esta línea ya se pronunció la CNV, y, como se expone más adelante, se han presentado varias denuncias por la Fiscalía ante los tribunales de São Paulo (Brasil, 2017, p. 124).

3. Los casos concretos

La segunda parte del Informe de la Fiscalía tiene como contenido el resumen de las veintisiete acciones penales puestas en marcha por el MPF, a partir de la sentencia de la CIDH, en 2010, y hasta el 31 de diciembre de 2016. En cada caso el

Informe contiene una síntesis de los hechos, de las investigaciones llevadas a cabo, de las pruebas presentadas, así como de la situación procesal en que encuentra. El Informe las agrupa por las regiones en que se han presentado denuncias por la Fiscalía: 1) Marabá - Araguaia; 2) Río de Janeiro; 3) São Paulo y 4) otras regiones, que se limita a un caso desarrollado en Goiás. Esta clasificación permite al lector una visión de los rasgos que la represión tuvo en cada una de estas regiones, así como del debate jurídico que el caso tiene lugar y que, con carácter general, implica que el MPF pretenda dar cumplimiento a la sentencia de la Corte de San José, mientras que el Poder Judicial, apoyándose en la sentencia de la Suprema Corte brasileña de 2010, aduce de forma reiterada, los argumentos de la aplicación de la Ley de Amnistía (1979) y, subsidiariamente, la prescripción de los hechos.

Para llevar a cabo nuestra exposición de los casos y de los problemas que plantean, abordaremos en primer término los que tienen lugar en Araguaia, Río de Janeiro y Goiás, que tienen como denominador común el especial significado de todos ellos, su valor simbólico. En segundo término, se tratarán los casos de las denuncias presentadas en São Paulo que exteriorizan la estructura de poder, que pone en marcha todos los mecanismos de desaparición, tortura, ejecución extrajudicial y de procedimientos de desnaturalización de los hechos.

3.1. Los casos de Araguaia, Río de Janeiro y Goiás

En relación con la Guerrilla de Araguaia, el Informe recoge la información sobre las tres acciones penales, que se han interpuesto ante los tribunales de Marabá (Brasil, 2017, p. 125 y ss.), apareciendo en ellas como denunciados, personajes tan siniestros como Sebastião Rodrigues de Moura, conocido como "Major Curió"¹⁵. En los tres casos se presentan pruebas testificales abrumadoras sobre los hechos denunciados, unido a las aportaciones realizadas por la CNV (2014, vol. I, pp. 814 y ss.; Berdugo, 2017, pp. 27 y ss.). Estos hechos nunca fueron negados en los procedimientos, que llevan a calificar a dos de ellos como de secuestro agravado, y al tercero como de homicidio agravado y ocultación de cadáveres. La Fiscalía aduce de forma reiterada la consideración de crimen de lesa humanidad, con las conocidas consecuencias de no ser susceptibles ni de amnistía ni de prescripción, argumento rechazado por los

tribunales, tras decisiones no siempre coincidentes de distintas instancias judiciales. En los tres casos están pendientes de resolver los recursos de la fiscalía frente a la paralización por los tribunales de la acción penal por aplicación de la Ley de Amnistía (1979)¹⁶.

El segundo bloque de los casos que recoge el Informe, está integrado por los cuatro tratados ante los tribunales de Río de Janeiro (Brasil, 2017, p. 151 y ss.). El primero de ellos es el de secuestro agravado del dirigente del Partido Comunista Revolucionario, Mario Alves. Además del interés histórico de los hechos, de nuevo no cuestionados, es importante el debate sobre la condición de delito permanente del delito de secuestro, pues en opinión de la defensa y de los tribunales hay que presumir la muerte, lo que llevaría a la calificación de los hechos como homicidio y a la aplicación de la Ley de Amnistía (1979), rechazando una vez más la aplicación de los argumentos utilizados por la sentencia de la CIDH (2010, pp. 9-10). Como en los casos del anterior grupo está pendiente el recurso extraordinario, interpuesto por el MPF.

El atentado de Riocentro, el 30 de abril de 1981, tiene, por muchas razones, un especial significado, tanto histórico como político y jurídico, pues supuso el desesperado intento del ala dura del Ejército por impedir el proceso hacia la democratización, en aquel momento demandado por la inmensa mayoría de la sociedad brasileña. La conspiración y múltiple implicación de miembros de las Fuerzas Armadas en un atentado, que, de haber tenido éxito, hubiera producido una auténtica masacre, es un ejemplo claro de delito de lesa humanidad, cometido además con posterioridad a la promulgación de la Ley de Amnistía (1979)¹⁷. La Fiscalía abrió una tercera investigación de los hechos, hay dos anteriores intentos fracasados, por entender que concurrían nuevas pruebas y se daba un nuevo contexto normativo.

El Informe dedica un importante y documentado capítulo a los resultados de esta minuciosa investigación, que contó no con la colaboración, sino con la oposición de las Fuerzas Armadas. Pese a lo cual sus conclusiones llevaron a la denuncia de seis individuos y a la identificación de otros nueve que, al haber fallecido, se había extinguido su responsabilidad penal, por lo que no fueron denunciados¹⁸.

La denuncia de la Fiscalía, presentada el 17 de febrero de 2014, fue por los delitos de homicidio doloso agravado en grado de tentativa, transporte de explosivos, cuadrilla armada, fraude procesal y favorecimiento personal, fue admitida a trámite¹⁹. Esta decisión, recurrida por la defensa de los denunciados, fue paralizada por el tribunal que entendió del recurso con argumentos como el de cosa juzgada y afirmaciones, respecto a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, como: "(...) Não podemos admitir que normas alienígenas sejam usadas como se integrassem o ordenamento jurídico brasileiro, em nome de um sentimento de justiça perigosamente em voga no nosso país atualmente" (Brasil, 2017, p. 193). La decisión doblemente recurrida por el MPF está pendiente de ser resuelta.

Particular trascendencia tiene también el caso del homicidio y ocultación de cadáver del diputado federal Rubens Paiva, por la relevancia política de la víctima²⁰, unido a la puesta en escena que, para ocultar su desaparición, llevan a cabo miembros de las Fuerzas Armadas. La investigación exhaustiva realizada por la Fiscalía de Río de Janeiro, concluye con la interposición de la acción penal contra cinco miembros de las Fuerzas Armadas y la identificación de otros nueve responsables, todos ellos implicados en la muerte por tortura y ocultación del cadáver de Rubens Paiva²¹.

Las contundentes pruebas aportadas, además de las responsabilidades individuales, ponen de relieve la estructura de información y tortura que las Fuerzas Armadas tenían en Río de Janeiro, en la que el Destacamento de Operações de Informação (DOI) del Ejército brasileño constituía la pieza clave.

La denuncia de la Fiscalía es aceptada a trámite por el juez federal, con un nuevo argumento, al entender que la Ley de Amnistía (1979) sólo es aplicable a comportamientos que sean delito por aplicación del contenido de los distintos Actos Institucionales de los gobiernos militares, pero no a los que son delitos por estar así previsto en el Código Penal. A lo que añade, además, que su consideración como crímenes contra la humanidad impide la aplicación de la prescripción. Esta condición, entiende el juez que "*deve ser extraída ponderando-se o histórico de militância política da vítima, inclusive sua atuação na qualidade de deputado cassado pelo Movimento de 1964*" (Brasil, 2017, p. 213).

Frente al recurso de la defensa de los acusados, el Tribunal Regional Federal rechaza con contundencia la pretensión de paralizar la acción penal por aplicación de la Ley de Amnistía (1979). Entre otras razones en la resolución del Tribunal, que reproduce íntegramente este Informe, se afirma:

(...) V - *Se a Lei de Anistia não alcançou os militantes armados que se insurgiram contra o governo militar, não pode ser interpretada favoravelmente aqueles que sequestraram, torturaram, mataram e ocultaram corpos pelo simples fato* *Resumo das ações penais propostas até dezembro de 2016 de terem agido em nome da manutenção do regime* (...) (Brasil, 2017, pp. 214-2015).

El recurso de la defensa, presentado ante el Tribunal Supremo Federal, contra esta decisión, calificada de histórica, fue aceptado a trámite y está, como tantos otros recursos en las distintas instancias, pendiente de resolución, paralizando el proceso hasta que sea resuelto. Pero la edad de los testigos pone sobre la mesa la cuestión de que las pruebas testificales que en su día puedan presentarse ante el tribunal puedan quedar desactivadas por el fallecimiento de alguno de ellos. El tema no es menor pues pone de relieve, como el paso del tiempo puede incidir sobre la posibilidad de que estos hechos puedan llegar a ser juzgados, porque se produzca el fallecimiento de testigos o de los propios acusados²², lo que en la práctica limitaría las posibles exigencias de la justicia transicional.

El cuarto caso abordado en Río de Janeiro es el de secuestro y violación de Inés Etienne Romeu, con denuncia presentada en diciembre de 2016 y que está aún a la espera de que el juez se pronuncie sobre su aceptación a trámite.

El caso tiene particular interés por distintas razones; en primer lugar, por ser la primera vez que en Brasil se presenta una agresión sexual, se estiman probadas dos violaciones, como delito de lesa humanidad y, por otra parte, porque pone delante de los tribunales la realidad de los hechos que se llevaban a cabo en Petrópolis (RJ), en el lugar conocido como la *Casa da Morte*. El Informe describe minuciosamente las agresiones y torturas padecidas por Inés y como estas fueron utilizadas

como medio para incidir sobre los opositores políticos. Asimismo, recoge todos los pasos que se han ido dando por la Fiscalía, para identificar al acusado y para la obtención de las pruebas de estos hechos, que utilizados en este contexto su consideración como delito de lesa humanidad es, como también sostiene la CNV, *ius cogens*.

Finalmente, subrayar que la previsible alegación de la defensa de que aquí también es aplicable la Ley de Amnistía (1979), debe ser rechazada, además de por las razones expuestas en otros casos, porque tendrían que demostrar, independientemente de quien la llevara a cabo, que una violación puede llegar a constituir un delito político.

En el caso de Rio Verde, en Goiás, se aborda la responsabilidad penal por el delito de ocultación de los cadáveres de Maria Augusta Tomaz y Marcio Beck²³, cuyos cuerpos, tras ser ejecutados por el Ejército en una hacienda de este municipio, fueron enterrados en ella para ocultar los hechos; y, en 1980, desenterrados y vueltos a ocultar los cuerpos en otro lugar con la misma finalidad²⁴. Estos hechos, por otra parte, eran conocidos en el municipio. La Fiscalía actúa frente a quien dio la orden de estos enterramientos, ya que el comisario de policía de la época y los demás responsables de los hechos han fallecido o no han sido identificados (Brasil, 2017, pp. 316 y ss.). Jurídicamente, el caso está atascado en la determinación de quién es la jurisdicción competente, si la federal o la estatal, con sucesivas remisiones de una a otra de la denuncia de la Fiscalía.

3.2. Los casos de São Paulo

El MP de São Paulo es el que mayor número de veces, diecinueve²⁵, ha actuado judicialmente por delitos cometidos durante el periodo de la dictadura. El examen de cada uno de estos casos pone de relieve la existencia de líneas comunes en los hechos enjuiciados, tanto en sus componentes fácticos como en los problemas jurídicos que son abordados.

La lectura de los distintos casos ratifica la existencia de una estructura represora, la Operación Bandeirante (OBAN)²⁶, que, en un segundo momento, pasa a ser el DOI del II Ejército: dentro de esta estructura hay personajes que tiene

un especial protagonismo, como es el caso de Carlos Alberto Brilhante Ustra, “o doutor Tibiriça”, figura siniestra, uno de los más conocidos y reconocidos torturadores²⁷, calificado por uno de sus subordinados como “señor de la vida y de la muerte”²⁸, implicado en la mayor parte de las denuncias como acusado, y cuya responsabilidad desde el punto de vista jurídico se extinguió con su fallecimiento en 2015²⁹.

La lectura de los diecinueve casos, por otro lado, pone de relieve rasgos de interés que confirman y subrayan los aportados por la CNV sobre cómo se llevaba a cabo la represión en el medio urbano y cómo esta se plasma habitualmente en una serie de conductas encadenadas entre sí. Junto a muertes con tortura, en bastantes casos está presente la necesaria colaboración de los médicos forenses³⁰ para el encubrimiento de las verdaderas causas de la muerte³¹. Ya el Informe de la CNV había puesto de relieve, como una constante de la represión, los distintos caminos para encubrir la verdadera causa de los fallecimientos³², lo que realmente constituye un claro ejemplo de criminalidad organizada y de las distintas formas e implicaciones en los delitos de lesa humanidad. En este punto, de forma reiterada aparece la actuación del Instituto Médico Forense de São Paulo, al que llegaban, como se refleja en algunos de los casos, expedientes con la letra “T”, de “terrorista”, para que las causas de la muerte fueran alteradas en el informe forense³³.

Desde un punto de vista jurídico, las actuaciones de la Fiscalía de São Paulo tienen importancia, dada su dimensión cuantitativa, para tener una visión de la realidad de la justicia transicional en Brasil y de los problemas jurídicos que plantean. A lo que sin duda hay que agregar su peso para ratificar una realidad histórica, que debe ser estudiada y analizada (CNV, 2014), que explica rasgos del presente, a lo que hay que añadir su valor como testimonio de las tensiones políticas que aún persisten³⁴.

Con carácter general, las distintas instancias judiciales no cuestionan la realidad de los hechos denunciados ni su consideración como delitos contra la humanidad³⁵. Aunque el primer obstáculo que se presenta se vincula al fallecimiento de muchos de los responsables³⁶, el tiempo siempre es un factor que condiciona la satisfacción de las exigencias de la justicia transicional. Este punto de

partida, por otra parte, lleva a que, en la cadena de comportamientos delictivos que se producen en la práctica totalidad de los casos abordados, la falta de pruebas sobre la autoría de alguno de ellos o el fallecimiento de algunos de los responsables, lleve a la Fiscalía a ejercitar la acción penal sólo sobre alguno de los delitos de la cadena³⁷.

La constante en los casos expuestos es el debate sobre las relaciones entre el Derecho Internacional Penal y el Derecho nacional, que se plasma en el debate sobre el valor de la sentencia de la CIDH de 2010, la reiteradamente citada, *Gomes Lund versus Brasil*, respecto a las sentencias de la Suprema Corte Federal brasileña y en concreto la del 2010, que, como se recordaba, sostiene la compatibilidad de la Ley de Amnistía (1979) con la Constitución de 1988. La regla general, como ya se ha expuesto, es una posición mayoritaria por parte de la judicatura de entender que sus decisiones están condicionadas por el contenido de la de la Suprema Corte, por lo que sostiene que no es directamente aplicable la de la CIDH, salvo que la Corte Brasileña cambie su postura³⁸. Esta posición de buena parte de los tribunales brasileños es cuestionada con razón por la Fiscalía y entiendo que es particularmente contundente y claro el contenido del ya mencionado Informe del Procurador General respecto a los nuevos “Recursos por incumplimiento de precepto fundamental”, en curso ante la Suprema Corte³⁹.

Rechazado en la mayor parte de los casos el valor de la sentencia de la CIDH⁴⁰, las defensas de los implicados y la mayor parte de los tribunales se oponen a las actuaciones de la fiscalía recurriendo a dos líneas argumentales. En primer lugar, la aplicación de la Ley de Amnistía (1979)⁴¹ y, si se cuestiona ésta, se acude al segundo argumento de la prescripción⁴² dado el tiempo transcurrido desde que se produjeron los hechos denunciados.

Para salvar la Ley de Amnistía (1979), además de su apuntada oposición al contenido del desarrollo normativo de los Derechos Humanos llevado a cabo a través de distintos convenios internacionales suscritos por Brasil y de la jurisprudencia de tribunales internacionales, cuya competencia jurisdiccional también ha sido aceptada por Brasil⁴³, está el carácter permanente de muchos de los delitos denunciados, en especial

las desapariciones forzadas y la ocultación de cadáveres, que hace que aunque su consumación sea instantánea, pues se produce en el momento en que tuvo lugar la desaparición, la lesión del bien jurídico no cesa, mientras no concluya la desaparición. Esto haría que, aunque se acepte, únicamente a efectos dialécticos, que la Ley de Amnistía (1979) tiene efectos sobre el inicio de la desaparición, no los tiene sobre la continuación de la misma con posterioridad a la entrada en vigor de la mencionada norma, pues continúa existiendo una oposición al derecho⁴⁴.

El argumento complementario de la prescripción tiene que salvar también este carácter permanente en el caso de las desapariciones. La consideración como delito permanente es cuestionada en algunos casos recurriendo al tiempo transcurrido y a la edad que tenía la víctima en el momento en el que tiene lugar la desaparición, por lo que puede presumirse que ha muerto, con lo que entraría en aplicación la prescripción de la responsabilidad penal. Frente a este argumento puede alegarse que, aunque razonablemente en ciertos casos pueda presumirse la muerte, no consta en qué momento esta se produjo, por lo que no se puede determinar el inicio del plazo de prescripción.

Ahora bien, el problema de la prescripción, respecto a otros delitos, como la tortura o la ejecución extrajudicial, sólo puede salvarse recurriendo a su carácter de delitos contra la humanidad y a su condición de *ius cogens* (Berdugo, 2017, pp. 131 y ss.)⁴⁵. Frente a este argumento suelen aducirse las garantías del Estado de Derecho y muy especialmente el peso del principio de legalidad⁴⁶. Pero, si se acepta su condición de delito de lesa humanidad, aunque esta categoría de delitos no existe en la legislación penal brasileña, si existe el delito base, es decir, sí es delito el homicidio y también son delito las lesiones, las detenciones ilegales o la falsedad documental. En síntesis, a los implicados podría aplicárseles estas figuras delictivas y la condición de *ius cogens* se proyectaría sobre su imposibilidad de ser objeto de prescripción o de amnistía⁴⁷. Salvados estos obstáculos, el contenido de muchos de los casos analizados hace necesario que, en posibles futuros juicios, se aborden también otros problemas técnicos, en especial, en los problemas de autoría y participación, con particular incidencia en

cuestiones de autoría mediata a través de aparatos organizados de poder (Muñoz, 2013, pp. 272 y ss.; Roxin, 2014, pp.111 y ss.), esta última teoría tiene acogida en el campo del Derecho Penal Internacional.

Desde un punto de vista histórico político, también desde una consideración técnica, tiene especial interés el caso de Frei Tito, un dominico, que, tras su segunda detención en 1969, fue trasladado al OBAN donde como se le anunció, iba a conocer “a sucursal do inferno”⁴⁸. Allí efectivamente fue sometido a torturas; con posterioridad, en enero de 1973, fue canjeado con otros 69 presos políticos por el Embajador suizo, que había sido secuestrado. Ya en libertad, en Chile primero, y más tarde, en Italia y Francia, tiene que ser sometido a tratamiento psiquiátrico, como secuelas de la tortura sufrida. Finalmente, en agosto de 1974, no resiste la presión y se suicida en Francia. Denunciado el caso, como tantos otros, está pendiente de una resolución definitiva. Técnicamente además de las posibles responsabilidades por las lesiones de la tortura, que es el objeto de la denuncia, se abre la cuestión del examen de las consecuencias jurídicas que pueden derivarse de la relación existente entre la tortura padecida y la posterior muerte por suicidio⁴⁹.

Finalmente, la lectura de los casos recogidos en el Informe pone también en evidencia como la mayor parte de ellos están aún abiertos, y son objeto de un enmarañado juego de recursos por todas las partes, por lo que pareciera que lo que se busca es que el implacable paso del tiempo torne imposible el que alguna vez uno de los responsables de la tortura llegue a ser juzgado y en su caso condenado por los tribunales brasileños.

4. Conclusiones

El contenido del Informe pone de relieve la situación real de la justicia transicional en Brasil en especial en lo que se refiera a las actuaciones llevadas a cabo por la Fiscalía frente a conductas realizadas durante la dictadura militar que lesionan gravemente Derechos Humanos y que fueron llevadas a cabo por servidores del Estado, que teóricamente tenían la obligación de garantizar los Derechos que agredían.

Indudablemente, las sentencias de 2010 marcan un antes y un después en el contenido de la justicia transicional en Brasil. Pues, por un lado, llevan a que el MPF asuma un papel activo en el intento de exigir responsabilidades penales a quienes con sus conductas habían quebrantado el ordenamiento penal brasileño y los principios básicos del Derecho Internacional y, por otro, ponen de relieve las tensiones del poder judicial con otros poderes del Estado y su mal entendido nacionalismo de hacer caso omiso, al menos hasta ahora, de las decisiones adoptadas por instancias internacionales cuya competencia había sido aceptada por Brasil. Por tanto, son varios los frentes internacionales y nacionales referidos a la justicia transicional que tiene abiertos Brasil.

En primer lugar, el cumplimiento de la sentencia de *Gomes Lund versus Brasil*, de cuya ejecución hace seguimiento la propia CIDH⁵⁰. El gobierno brasileño si no da cumplimiento a la sentencia en puridad debía denunciar el convenio por el que acepta la competencia contenciosa de la Corte, decisión políticamente muy difícil de justificar. En esta misma sede de San José de Costa Rica está pendiente de sentencia el caso Herzog⁵¹, que hay que situarlo en el mismo contexto de las conductas de tortura seguida de muerte llevadas a cabo durante la dictadura militar.

A nivel nacional está pendiente de resolver el Recurso por Incumplimiento de precepto fundamental (nº 320) y todos los recursos que paralizan o cuestionan ante distintos tribunales las decisiones adoptadas respecto a los casos denunciados por la fiscalía federal y que, en su mayor parte, como se ha expuesto, son de archivo.

Estas exigencias claves en la justicia transicional siguen pendientes, y no se puede evitar ser pesimista frente a su cumplimentación. Las razones que llevan a esta conclusión son de distinta naturaleza. En primer lugar, la activa posición por parte del poder judicial de nacionalizar la respuesta e ignorar las sentencia de la CIDH; en segundo lugar, y conectada con esta primera razón, se encuentra el priorizar las exigencias políticas de no tocar el pasado, posición que está detrás de la sentencia de la Corte Suprema y que continúa presente en importantes sectores de las Fuerzas Armadas, y, en tercer lugar, el paso del tiempo que juega en la misma dirección, que

nos aleja de los hechos y que extingue posibles responsabilidades penales de los implicados en graves ataques a los Derechos Humanos. Además de estos tres factores, y proyectándose sobre todos ellos, hay que tener presente la crisis política e institucional que padece Brasil, con un gobierno débil y con una clase política estigmatizada por la corrupción.

Frente a esta situación continúa estando presente la posición de los familiares de los muertos y desaparecidos, y de sectores de la sociedad y de la intelectualidad brasileña, que entienden con razón que “es imposible olvidar estos crímenes”⁵². Consolidar definitivamente un Estado que se dice democrático y que hace bandera de los Derechos Humanos, pasa por conocer y reconocer la historia, aunque nos avergüence su contenido, y por satisfacer las exigencias de justicia que de ella se derivan. En Brasil se han dado pasos importantes en esta dirección, pero falta el importante último paso de cumplimentar las obligaciones internacionales vinculadas a la vigencia real de los Derechos Humanos a través de la actuación de la administración de justicia.

El apuntado paso del tiempo hace que en el mejor de los casos puedan llegar a ser juzgados solo “agentes” y no “doutores”⁵³, como responsables de desapariciones, torturas, muertes y de otros crímenes contra la humanidad, lo que hace que cobre más sentido y que pase a ser un imperativo, la primera de las recomendaciones que unánimemente propone la CNV, “*Reconhecimento, pelas Forças Armadas, de sua responsabilidade institucional pela ocorrência de graves violações de direitos humanos durante a ditadura militar (1964 a 1985)*” (CNV, 2014, vol. I, p. 964)⁵⁴.

NOTAS

¹ Los principios básicos de la justicia transicional, tal como recoge la ONU son: 1) la obligación del Estado de investigar las graves violaciones de derechos y juzgar a sus responsables; 2) el derecho, individual y colectivo, a conocer la verdad sobre los hechos y, en especial, sobre las personas desaparecidas; 3) el derecho de las víctimas a obtener una reparación; 4) la obligación del Estado a adoptar medidas que impidan la repetición de estas graves violaciones de derechos (ONU; 2014, p. 5). Para el tema que se aborda en este trabajo es importante reiterar el contenido del documento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), aprobado por la OEA y recogido en *Derecho a la verdad en América*; en el párrafo 49, que finaliza "la verdad no puede ser un sustituto de la justicia, la reparación o las garantías de no repetición" (CIDH, 2014, p. 31). Sobre la justicia transicional, y al hilo del caso de la Guerrilla de Araguaia, me he ocupado monográficamente en La justicia transicional en Brasil. El caso de la guerrilla de Araguaia (Berdugo, 2017).

² Sobre el Derecho Penal Internacional, véase el clásico texto *Tratado de Derecho Penal Internacional* (Werle, 2011) o el reciente *Derecho Penal Internacional* (Gil Gil & Maculan, 2016).

³ El art. 1 de la referida ley establece que "Art. 1º É concedida anistia a todos quantos, no período compreendido entre 02 de setembro de 1961 e 15 de agosto de 1979, cometeram crimes políticos ou conexo com estes, crimes eleitorais, aos que tiveram seus direitos políticos suspensos e aos servidores da Administração Direta e Indireta, de fundações vinculadas ao poder público, aos Servidores dos Poderes Legislativo e Judiciário, aos Militares e aos dirigentes e representantes sindicais, punidos com fundamento em Atos Institucionais e Complementares. § 1º - Consideram-se conexos, para efeito deste artigo, os crimes de qualquer natureza relacionados com crimes políticos ou praticados por motivação política. § 2º - Excetua-se dos benefícios da anistia os que foram condenados pela prática de crimes de terrorismo, assalto, sequestro e atentado pessoal. § 3º - Terá direito à reversão ao Serviço Público a esposa do militar demitido por Ato Institucional, que foi obrigada a pedir exoneração do respectivo cargo, para poder habilitar-se ao montepio militar, obedecidas as exigências do art. 3º" (Lei nº 6.683, 1979).

⁴ El texto completo de los tres volúmenes del informe y de una impresionante cantidad de documentos y testimonios puede consultarse en su página web de la CNV [www.cnv.gov.br].

⁵ Las conclusiones del informe de la CNV (2014), adoptadas por unanimidad, establecen: 1) comprobación de la existencia de graves violaciones de Derechos Humanos; 2) comprobación del carácter generalizado y sistemático de las graves violaciones de Derechos Humanos. Establece como ampliamente demostrado, que todas estas violaciones fueron resultados de una acción generalizada y sistemática del Estado brasileño; 3) constatación de la existencia de crímenes contra la humanidad; 4) persistencia del cuadro de graves violaciones de Derechos Humanos. Todo lo cual le lleva a establecer en la segunda de sus recomendaciones (Capítulo 18), aprobada con un voto discrepante "Determinação, pelos órgãos competentes, da responsabilidade jurídica- criminal, civil e administrativa - dos agentes públicos que deram causa às graves violações de direitos humanos ocorridas no período investigado pela CNV, afastando-se, em relação a esses agentes, a aplicação dos dispositivos concessivos de anistia

inscritos nos artigos da Lei nº 6.683, de 28 de agosto de 1979, e em outras disposições constitucionais e legais" (CNV, 2014, vol. 1, p. 965).

⁶ Sobre las actuaciones del MPF anteriores a la sentencia de la CIDH, puede consultarse el artículo de Lima Santos & Brega Filho (2009, p.166 y ss), en especial puede recordarse el caso *Herzog*, en la actualidad pendiente de sentencia de la CIDH y el caso *Riocentro*, al que más tarde nos referiremos. En 2007 se aprueba la denominada "Carta de Sao Paulo" en el marco de un debate organizado por el Ministerio Público Federal. A partir de entonces se produce un progresivo posicionamiento activo de algunos miembros de la Fiscalía en la persecución de los crímenes de la dictadura, ver la información que proporciona el ya citado primer informe del Ministerio Público Federal, Grupo de Trabalho Justiça de Transição, pp. 16 y ss.

⁷ En el informe de la CNV, el volumen III recoge una ficha de cada uno de los 434 muertos y desaparecidos, en la mayor parte de los casos acompañado de una fotografía, sobre los que la CNV ha encontrado pruebas de su muerte o de su desaparición. En la ficha, además de una sintética biografía, se relatan las circunstancias de la muerte o de la desaparición, los nombres de los responsables y las pruebas en las que se fundan el contenido de la ficha.

⁸ En el informe *Crimes da ditadura militar* se reproduce el documento de 25 de febrero de 2014, en el que el Comandante del Ejército establece orientaciones, restrictivas, para cualquier petición de documentos, referidas al período de 1964 a 1985.

⁹ Los dos casos son los de Rubens Paiva, caso de homicidio y ocultación de cadáver, que el Informe aborda detalladamente (Brasil, 2017, p.194 y ss.), y el de Edgar de Aquino Duarte, caso de secuestro y desaparición (Brasil, 2017, pp. 238 y ss.).

¹⁰ Em concreto enumera: "a) dever de proteger testemunhas e vítimas contra intimidações e outras formas de vitimização secundária; b) dever de garantir que os interesses e preocupações das vítimas sejam apresentados e levados em conta em procedimentos criminais; c) dever de assegurar que as vítimas sejam informadas de todas as decisões relevantes relativas ao seu caso; d) dever de assegurar proteção física e psicológica e assistência social às vítimas das violações" (Brasil, 2017, pp. 41-42).

¹¹ Se puede acceder a la documentación utilizada en [http://www.prrj.mpf.mp.br/institucional/crimes-da-ditadura/atuacao-1].

¹² Informe de la CNV, en el Capítulo 18 del primer volumen, que recoge sus conclusiones. En su segunda conclusión constata el carácter generalizado y sistemático de las graves violaciones de Derechos Humanos. Establece, como ampliamente demostrado, que todas estas violaciones "foram o resultado de uma ação generalizada e sistemática do Estado brasileiro. Na ditadura militar, a repressão e a eliminação de opositores políticos se converteram em política de Estado, concebida e implementada a partir de decisões emanadas da presidência da República e dos ministérios militares" (CNV, 2014, vol. I, p. 963). El recurso a la tortura, la ejecución extrajudicial y la desaparición forzada del opositor político constituye un rasgo de identidad de la

dictadura militar brasileña subrayado por distintos informes, el de la CNV es sin duda el más indicativo, y también por gran parte de la doctrina, ver las páginas de Skidmore (2000), especialmente *"Mas a tortura tornou-se alguma coisa mais. Tornara-se um instrumento de controle social. Nada circulava mais rápido, especialmente entre a geração mais jovem, do que a notícia de que meu amigo ou um amigo do meu amigo caíra nas mãos dos torturadores. Estes advertiam suas vítimas para que não abrissem a boca, sabendo muito bem que muitos o fariam. Em síntese, a tortura era um poderoso instrumento, ainda que degradante para seus usuários, para subjugar a sociedade."* (Skidmore, 2000, p. 181). Sobre el mismo tema, desde otra perspectiva, hay que recordar las palabras de Gaspari: *"Os oficiais-generais que ordenaram, estimularam e defenderam a tortura levaram as Forças Armadas brasileiras ao maior desastre de sua história. A tortura tornou-se matéria de ensino e prática rotineira dentro da máquina militar de repressão política (...)"* (Gaspari, 2014, p. 19).

¹³ Dado que el reconocimiento por Brasil de la competencia de la CIDH se lleva a cabo el 10 de diciembre de 1998, (...) bajo reserva de reciprocidad ya para hechos posteriores a esta Declaración" (CIDH, 2010, p. 8). El inicio de la desaparición es anterior, pero al ser un delito permanente, la situación antijurídica continua, por lo que la CIDH sostiene su competencia, que solo la excluye para el caso de María Lucia Petit, cuyo cuerpo se identificó en 1996 (CIDH, 2010, pp. 9-10).

¹⁴ En el texto de la ley puede verse una relación de 136 personas desaparecidas que a los efectos de la ley son consideradas muertas. La ley crea una *Comissão Especial sobre Mortos e Desaparecidos Políticos*, con el objetivo de completar la lista, con nuevos nombres, llevar esfuerzos para encontrar los cuerpos de los desaparecidos y establecer las indemnizaciones que se derivan de la aplicación de esta norma (Berdugo, 2017, pp. 66 y ss.).

¹⁵ El mayor Curió es uno de los distinguidos con la "medalla del pacificador". Esta condecoración es la más importante condecoración que otorga el Ejército brasileño. Durante la dictadura fue sistemáticamente concedida a los militares que más habían participado en la represión. Haber recibido esta medalla en la época de la dictadura constituye, en la práctica, una prueba indiciaria de estar implicado en actos de represión.

¹⁶ Tiene mucho interés reproducir uno de los argumentos que utiliza la 4ª sección del TRF, para conceder el 18 de noviembre de 2013, la paralización de la acción penal, frente al mayor Curió. En concreto: "(...) 5. A investigação tem o sentido apenas de propiciar o conhecimento da verdade histórica, para todas as gerações, de ontem e de hoje, no exercício do denominado 'dever de memória', o que não se submete a prazos de prescrição. Não o da abertura de persecução penal em relação a (supostos) fatos incluídos na anistia da Lei 6.683, de 19/12/1979 e, de resto, sepultados penalmente pela prescrição." (Brasil, 2017, p. 140).

¹⁷ El Informe de la CNV los califica como "casos emblemáticos" (CNV, 2014, vol. I, p.659 y ss.; pp. 659-672).

¹⁸ Esta parte del Informe (Brasil, 2017, pp.158 y ss.) ha sido realizada por el procurador Antonio de Passo Cabral. El resultado de la investigación, se recoge en treinta y ocho volúmenes. Fue oído el testimonio de cuarenta y dos testigos

y sus declaraciones, con una duración de treinta y ocho horas, que han sido recogidas en cincuenta y cinco DVDs (Brasil, 2017, p. 164). Se puede acceder a los audios de las declaraciones a través de la página [<http://www.prrj.mpf.mp.br/institucional/crimes-da-ditadura/atuacao-1/caso-riocentro-integra-de-audios-de-depoimentos-colhidos-pelo-mpf>].

¹⁹ La juez Viera de Carvalho en su auto de admisión entiende que los hechos, aunque hayan transcurrido 33 años, no han prescrito, por concurrir dos premisas, "(i) os crimes de tortura, homicídio e desaparecimento de pessoas, cometidos por agentes do Estado, como forma de perseguição política, no período da ditadura militar brasileira configuram crimes contra a humanidade; (ii) segundo princípio geral de direito internacional, acolhido como costume pela prática dos Estados e posteriormente por Resoluções da ONU, os crimes contra a humanidade são imprescritíveis" Brasil, 2017, p. 192).

²⁰ Lo que queda exteriorizado, entre otras cosas, en el hecho de que la Comissão da Verdade do Estado de São Paulo se llame Rubens Paiva. Ver su documentada página web [<http://comissoadaverdade.al.sp.gov.br/>].

²¹ De acuerdo con el Informe del MPF, las investigaciones de la Fiscalía duraron cerca de tres años, se analizaron trece volúmenes de documentos, se tomó testimonio veintisiete personas, registradas en 41,3 horas de registros (Brasil, 2017, p. 212).

²² La situación descrita en el texto llevó a que el tribunal aceptara que uno de los testigos prestara declaración con anterioridad a la celebración de la vista (Brasil, 2017, p. 215).

²³ El Informe de la CNV expone las circunstancias en las que se lleva a cabo la ejecución de Maria Augusta y Marcio (CNV, 2014, vol. I, p. 628 y ss.). La posterior ocultación de sus cadáveres hay que situarla dentro de la eliminación del *Movimento de Libertação Popular* (Brasil, 2017, pp. 316 y ss.).

²⁴ A principio de la década de los 1980, un exdiputado de Goiás, un periodista del *Diário da Manhã*, un abogado y algunos sectores de la sociedad comenzaron a intentar localizar los restos de los dos ejecutados. Lo que lleva a que por personas identificadas como policías federales se pusiera en marcha una "operación limpieza", procediendo a un segundo enterramiento, para impedir el esclarecimiento de los hechos (CNV, 2014, vol. I, pp. 631 y ss.).

²⁵ La síntesis individualizada de cada uno de ellos puede verse en el Informe del MPF (Brasil, 2017, pp.228 y ss.), en concreto, son: el secuestro y desaparición de Aluizio Palhano (pp. 229 y ss.); el secuestro y desaparición de Edgar de Aquino Duarte (pp. 238 y ss.); la ocultación del cadáver de Hirohaki Torigoes (pp. 250 y ss.); el homicidio de Luis Eduardo Merlino y la falsificación del laudo necroscópico (pp.238 y ss.); el homicidio de Helcio Fortes (p. 259); el homicidio de Manoel Filho y la falsificación del laudo necroscópico (p. 263); el homicidio de Carlos Danielli (p. 267); el homicidio y la ocultación del cadáver de Virgilio Gomes da Silva (p. 269); el homicidio de Joaquim Seixas y la falsificación de su laudo necroscópico (p. 273); el homicidio y la ocultación del cadáver de José Montenegro de Lima (p. 276); la tortura y las lesiones corporales causadas a fray Tito (p. 281); el secuestro de Manoel Conceição Santos (p. 285); la falsificación del laudo necroscópico de Yoshitane Fujimori (p. 287); la falsificación del laudo necroscópico

de Helber Goulart (p. 290); la falsificación de los laudos necroscópicos de Ana Maria Nacinovic, Iuri Xavier Pereira y Marcos Nonato Fonseca (p. 294); la falsificación del laudo necroscópico de Rui Pflutzenreuter (p. 299); el homicidio de Arnaldo Cardoso Rocha, Francisco Penteadó y Francisco Okama (p. 302); la falsificación del laudo necroscópico de Joao Batista Drummond (p. 307); la falsificación del laudo necroscópico de Pedro Pomet (p. 310).

²⁶ La OBAN fue creada en São Paulo, el 1 de julio de 1969, y contó con la financiación de empresas multinacionales y materializaba las directrices de la política de seguridad, que requería una centralización de la información bajo un único mando. Se crea con la finalidad de “identificar, localizar e capturar os elementos integrantes dos grupos subversivos que atuam na área do II Exército, particularmente em São Paulo, com a finalidade de destruir ou pelo menos neutralizar as organizações a que pertencam” (CNV, 2014, vol. I, pp. 127 y ss.). Es interesante subrayar como en uno de los casos, *A falsificação do laudo necroscópico de João Batista Drummond* (Brasil, 2017, p. 307), a raíz de la muerte en las instalaciones del DOI de Herzog y Fiel Filho, cuyos supuestos “suicidios” tuvieron una enorme repercusión social, la muerte por tortura de João Batista Drummond fue sacada de las instalaciones del DOI y presentada como una muerte por atropello. Ya nadie más podía morir en el DOI, aunque fuera por “suicidio”.

²⁷ El 22 de noviembre de 1985 muchos periódicos brasileños publicaron la lista de 444 torturadores, proporcionada por los mismos promotores que habían hecho público meses antes el conocido *Brasil nunca mais*, lo que tuvo una importante repercusión mediática. El nombre del coronel Brillhante Ustra, que ocupaba un puesto en la Embajada de Brasil en Montevideo, figuraba en la lista. Además, en el marco de una visita presidencial a Uruguay, es reconocido por la diputada federal Bete Mendes, lo que origina una importante crisis en el gobierno de Sarney (Skidmore, 2000, pp. 513 y ss.). Más reciente, y no menos impactante, es la lista que recoge el Informe de la CNV en su Capítulo 16 (2014, pp. 841 y ss.) titulado *A autoria das graves violações de direitos humanos*. Muy significativa le declaración de Brillhante Ustra ante la CNV, disponible en la página web de la CNV y en youtube.

²⁸ El contenido de la declaración de Marival Chaves ante la CNV, reproducida en informe del MPF (2017, p. 306), en el caso del “homicidio de Arnaldo Cardoso Rocha, Francisco Penteadó y Francisco Okama”.

²⁹ La figura de Brillhante Ustra fue una referencia para los que se oponen a pasar página del tema de la tortura. En el Capítulo 16 del Informe de la CNV, que recoge la lista de los responsables de graves violaciones de Derechos Humanos, aparece dos veces, la primera en la sección B), que relaciona la lista de los responsables por la gestión de estructuras y la dirección de procedimientos destinados a la práctica de graves violaciones de derechos humanos, con el número 71 aparece, Carlos Brillhante Ustra, “Coronel do Exército. Comandante do Destacamento de Operações de Informações – Centro de Operações de Defesa Interna (DOI-CODI) do II Exército de setembro de 1970 a janeiro de 1974. Foi instrutor da Escola Nacional de Informações em 1974 e, do final desse ano a novembro de 1977, serviu no Centro de Informações do Exército (CIE), em Brasília, tendo atuado na seção de informações do e chefiado a seção de operações. No período

em que esteve à frente do DOI-CODI do II Exército ocorreram ao menos 45 mortes e desaparecimentos forçados por ação de agentes dessa unidade militar, em São Paulo” (CNV, 2014, p. 859). Más adelante, vuelve a aparecer en el apartado C), dentro de aquellos que incurrir en “responsabilidad por autoría directa de conductas que originaron graves violaciones de Derechos Humanos”, en concreto dice: “Coronel do Exército. Comandou o Destacamento de Operações de Informações – Centro de Operações de Defesa Interna (DOI-CODI) do II Exército entre setembro de 1970 e janeiro de 1974, período em que ocorreram ao menos 45 mortes e desaparecimentos forçados sob a responsabilidade dos agentes do DOI-CODI de São Paulo. Teve participação direta em casos de prisão detenção ilegal, tortura, execução, desaparecimento forçado e ocultação de cadáver. Recebeu a Medalha do Pacificador com Palma em 1972. Víctimas relacionadas: José Idésio Brianezi e José Maria Ferreira de Araújo (1970); Eleonora Menicucci de Oliveira, Antônio Pinheiro Salles, Aylton Adalberto Mortati, Flávio Molina Carvalho, Joaquim Alencar de Seixas, José Milton Barbosa, José Roberto Arantes de Almeida, Luiz Almeida Araújo e Luiz Eduardo da Rocha Merlino (1971); Criméia Schmidt de Almeida, Danilo Carneiro, Gilberto Natalini, Iuri Xavier Pereira, Alex de Paula Xavier Pereira, Gélson Reicher, Ana Maria Nacinovic Corrêa, Lauriberto José Reyes, Hiroaki Torigoe, Marcos Nonato da Fonseca e Luiz Eurico Tejera Lisbôa (1972); Alexandre Vannucchi Leme, Arnaldo Cardoso Rocha, Edgard de Aquino Duarte, Luiz José da Cunha, Francisco Emmanuel Penteadó, Ronaldo Mouth Queiroz, Cristina Moraes de Almeida, Helber José Gomes Goulart, José Carlos da Costa (1973)” (CNV, 2014, pp. 884-885).

³⁰ Aquí tiene particular relevancia la figura de Harry Shibata, recogida en el Informe de la CNV, “Médico-legista e diretor do Instituto Médico-Legal do estado de São Paulo (IML/SP). Em 1980, teve seu registro profissional cassado pelo Conselho Regional de Medicina de São Paulo, condenado pela emissão de atestados de óbito e laudos necroscópicos fraudulentos. Recebeu a Medalha do Pacificador em 1977. Víctimas relacionadas: Carlos Marighella (1969); Edson Neves Quaresma e Yoshitane Fujimori (1970); Luiz Hirata (1971); Luiz José da Cunha, Helber José Gomes Goulart, Emmanuel Bezerra dos Santos, Manoel Lisbôa de Moura, Sônia Maria de Moraes Angel Jones e Antônio Carlos Bicalho Lana (1973); José Ferreira de Almeida, Vladimir Herzog e Manoel Fiel Filho (1975); Pedro Ventura Felipe de Araújo Pomar, João Batista Franco Drummond e Neide Alves dos Santos (1976)” (CNV, 2014, p. 895).

³¹ La falsificación de las causas de la muerte, mediante la utilización de los informes forenses es una constante en los casos denunciados en São Paulo, desde falsos suicidios, como el caso de Fiel Filho (Brasil, 2017, p. 265) a atropellar el cadáver del torturado para simular que ésta era la causa del fallecimiento; caso de João Batista Drummond (Brasil, 2017, p. 308). Siempre viene a la memoria como en su mentalidad el torturador cuenta con la impunidad de su conducta.

³² Los distintos apartados del Capítulo 11, dedicados a *Execuções e mortes decorrentes de tortura* (CNV, 2014, pp. 437 y ss.) recogen los caminos a los que recurrieron los represores para ocultar sus comportamientos.

³³ Pueden consultarse los hechos de los casos del homicidio de Helcio Fortes (Brasil, 2017, pp. 259 y ss.); de Rui Pflutzenreuter, que se centra en la falsificación del informe forense (Brasil, 2017, pp. 300 y ss.).

³⁴ Baste recordar el contenido de la intervención del diputado Bolsonaro, el 17 de abril de 2016, en la votación sobre la destitución de la presidenta Dilma Rousseff, donde entre otras cosas al fundamentar su voto afirmativo lo hizo: "(...) pela memória do Cel. Carlos Alberto Brilhante Ustra, o pavor de Dilma Rousseff!". Recuperado de [http://imagem.camara.gov.br/Imagem/d/pdf/DCD0020160418000560000.PDF#page=91]. Consultado [10-09-2016].

³⁵ Son muy escasas las veces que los tribunales rechazan el que los hechos denunciados no sean susceptibles de ser calificados como crímenes de lesa humanidad, puede consultarse en el caso del homicidio de Manoel Fiel Filho y la falsificación del informe forense; el magistrado Alessandro Diaféria, en resolución de 10 de agosto de 2015, rechaza esta consideración por entender que "*não se pode dizer que a repressão a opositores do regime de exceção, por mais dura que tenha sido, tenha se estendido à grande massa da população brasileira*" (Brasil, 2017, p. 266). El argumento es más que cuestionable pues la represión, que efectivamente fue tan dura, se plasmaba en comportamientos que constituían graves hechos delictivos, y era generalizada frente a la oposición, especialmente frente a un sector de la misma.

³⁶ Además del ya mencionado caso de Brilhante Ustra, es frecuente que en muchas denuncias se señale el fallecimiento de alguno de los responsables por lo que, lógicamente, solo se actúa contra aquellos que sobreviven.

³⁷ Baste con mencionar todos los casos en los que la denuncia de la Fiscalía se ha presentado únicamente por falsificación del informe forense y no por los homicidios que pretendían ocultar, vid, entre otros, los casos de Yoshitane Fujimori, MPF, p.287; Helbert Goulart, MPF, p. 290; Ana Maria Nacinovic, MPF., p. 294; Rui Pfitzenreuter, MPF, p.299; Joao Batista Drummond, MPF., p. 307 y Pedro Pomar, MPF., p. 310.

³⁸ Expresamente, alguna de las decisiones de las distintas instancias judiciales, así, por ejemplo en el caso por "el secuestro y desaparición de Aluizio Palhano", en primera instancia el juez afirma la "(...) *total incompatibilidade entre o decidido pelo STF e o decidido pela Corte IDH e, seja qual for o caminho escolhido, haverá o desrespeito ao julgado de uma delas. Entendo, assim, que somente o STF tem competência para rever a sua decisão, devendo a questão ser novamente submetida à sua apreciação. Enquanto isto não ocorrer, não há como negar aplicação ao julgado de nossa Corte Constitucional*" (Brasil, 2017, p. 234). Tiene mucho interés, en análoga dirección, las decisiones adoptadas por el juez federal, Silvio César Arouck Gemaque, en el caso sobre la falsificación del Informe forense de Pedro Pomar (Brasil, 2017, pp. 314 y ss.), en las que la muerte de Pomar y los fraudes realizados por IML afirma que son crímenes contra la humanidad, pero, que pese a ello, la sentencia de la Corte suprema federal al no revisar la ley de Amnistia no le deja "otra alternativa que rechazar la denuncia".

³⁹ El Partido Socialismo e Liberdade (PSOL), presentó un recurso por incumplimiento de precepto fundamental, el nº 320, referido a la interpretación del ámbito de aplicación de la Ley de Amnistía y a los efectos sobre ella de la Sentencia de CIDH. Recurso todavía no resuelto.

⁴⁰ Entre las pocas resoluciones judiciales que se apartan de la no aceptación del valor de la sentencia de la CIDH, debe

mencionarse la de 1 de diciembre de 2014, de la 5ª Sala del Tribunal Regional Federal de la 3ª Región que acepta el recurso de la Fiscalía contra la no aceptación a trámite de la denuncia en el caso de la ocultación del cadáver de Hiroaki Torigoe. Reproducida en el Informe del MPF (Brasil, 2017, pp. 254 y ss.), donde acepta la totalidad de los razonamientos de la fiscalía, aplicación de la sentencia de la CIDH: no aplicación de la amnistía, carácter permanente del delito, jerarquía normativa de los Tratados suscritos por Brasil.

⁴¹ Es una constante de las distintas resoluciones la referencia a la aplicación de la Ley de Amnistía (1979) tomando como base el contenido de la sentencia de la Corte Suprema de 2010, así, y sin pretensión de ser exhaustivo, los casos de Aluizio (Brasil, 2017, p. 236); Luiz Eduardo Merlino (Brasil, 2017, p. 259); Helcio Fortes (Brasil, 2017, p. 262); Carlos Danielli (Brasil, 2017, p. 269); José Montenegro (Brasil, 2017, pp. 279-280); Frei Tito (Brasil, 2017, p. 284); Yoshitane Fujimori (Brasil, 2017, p. 289); Helber Goulart (Brasil, 2017, p. 291); Ana María Nacinovic (Brasil, 2017, p. 299); Rui Pfitzenreuter (Brasil, 2017, p. 301).

⁴² La práctica totalidad de las resoluciones judiciales citadas en la nota anterior se refieren también a la prescripción de los hechos denunciados.

⁴³ Es contundente en este sentido la posición de la Fiscalía Federal, así en el ya mencionado caso de Aluizio Palhano, en uno de sus recursos sostiene: "[O]s órgãos integrantes do sistema de Justiça brasileiro não podem recusar a sentença condenatória da Corte IDH sob alegação de prevalência do direito constitucional interno, pois é este mesmo direito constitucional que vinculou o Estado à autoridade do tribunal internacional" (Brasil, 2017, pp. 234).

⁴⁴ El carácter de delito permanente de las desapariciones es abordado por distintas sentencias. En algunos casos pese a aceptarse que las desapariciones que dan incluidas dentro de estos delitos, las defensas y algunas instancias judiciales para salvar esta objeción acuden a distintos argumentos el más frecuente es el del paso del tiempo que haría prácticamente imposible que el detenido continuara vivo o el que se requiere el que continúen existiendo comportamientos activos de permanencia de la situación antijurídica por parte de los acusados, ver con amplitud las argumentaciones del caso de Aluizio Palhano (Brasil, 2017, p. 236) o de José Montenegro (Brasil, 2017, pp. 279-280). Aunque alguna resolución, caso Aquino Duarte, se aparta de esta línea argumental, "*Embora possível sua morte real, existe a probabilidade de permanecer privado de sua liberdade, conclusão que não pode ser afastada sequer pela provável idade de Edgar nos dias de hoje (73 anos), que corresponde à expectativa de vida média do brasileiro segundo o IBGE, e é menor, por exemplo, que a do acusado Carlos Alberto Brilhante Ustra*" (Brasil, 2017, p. 247). Esta resolución es de 23 de octubre de 2012, el acusado, como ya se mencionó, falleció en 2015.

⁴⁵ Todo los delitos contenidos en este Informe están incluidos en la relación crímenes de lesa humanidad que establece el art. 7.1 del *Estatuto de Roma*.

⁴⁶ Tiene mucho interés en este sentido el contenido de la resolución del Tribunal Regional Federal, de 9 de abril de 2013, en la que por mayoría de votos rechaza el recurso de la Fiscalía en el caso Aluizio Palhano (Brasil, 2017, pp. 234 y ss.).

⁴⁷ La argumentación reiterada por la Fiscalía es “os delitos denunciados são qualificados como crimes contra a humanidade e, portanto, imprescritíveis e impassíveis de anistia” (Brasil, 2017, p. 278).

⁴⁸ Es particularmente impactante la lectura dentro del Informe de la CNV (2014, vol. III, pp. 1176 y ss.), las páginas dedicadas a Frei Tito de Alencar Lima, en especial la transcripción de los distintos testimonios que describen las torturas a las que fue sometido, que le llevaron a un primer intento de suicidio. Los soldados que le custodiaban en el hospital le llamaban “padre terrorista y suicida”. Según los testimonios recogidos tuvo la sensación de que los militares buscaban enloquecerlo para que provocase su propia muerte. El informe del MPF también trata de la denuncia del caso y su situación procesal (Brasil, 2017, pp. 281 y ss.).

⁴⁹ Aunque el tema es complejo, si se probase la relación entre el suicidio y las torturas y el apuntado propósito de los torturadores de provocar su suicidio, estaríamos ante una imputación por asesinato o, según la prueba sobre el dominio del proceso causal, ante un supuesto de inducción al suicidio.

⁵⁰ La CIDH dictó con fecha 17 de octubre de 2014 resolución, por lo que hace seguimiento del cumplimiento de la sentencia del caso *Gomes Lund vs. Brasil*, y subraya como la interpretación que determinadas instancias judiciales llevan a cabo de la Ley de Amnistía (1979) continúa obstaculizando “para la investigación de los hechos y del presente caso y para la eventual sanción y castigo de los responsables” (CIDH, 2014).

⁵¹ El caso *Herzog y otros vs. Brasil* fue remitido por la Comisión a la Corte Interamericana para su enjuiciamiento el 22 de abril de 2016 (caso 12.879). El texto íntegro del informe de la Comisión y el escrito de remisión a la Corte puede consultarse en [<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2016/12879NdeRes.pdf>].

⁵² Este es el significativo título del escrito de Maria Amelia de Almeida Teles, de la *Comissão de Familiares de Mortos e Desaparecidos Políticos*, que junto a los de Marcelo Rubens Paiva, Victoria Grabois e Iara Xavier Pereira, cierra el Informe de la Fiscalía.

⁵³ Con abundante documentación referida al caso *Riocentro* se constata como “*doutor*” era el tratamiento empleado por los oficiales en estas actuaciones, mientras que el término “*agente*” se utilizaba para los suboficiales y la tropa (Brasil, 2017, p.170).

⁵⁴ La CNV fundamenta su recomendación afirmando con razón: “11. A CNV, conforme sublinhou em suas conclusões, pôde comprovar de modo inequívoco a participação de militares e a utilização de instalações do Exército, da Marinha e da Aeronáutica na prática de graves violações de direitos humanos – detenções ilegais, tortura, execuções, desaparecimentos forçados e ocultação de cadáveres – no período da ditadura militar, entre 1964 e 1985. O uso desses efetivos e da infraestrutura militar deu-se de maneira sistemática, a partir de cadeias de comando que operaram no interior da administração do Estado. De forma inaceitável sob qualquer critério ético ou legal, foram empregados recursos públicos com a finalidade de promoção de ações criminosas. 12. Além da responsabilidade que pode e deve recair

individualmente sobre os agentes públicos que atuaram com conduta ilícita ou deram causa a ela, é imperativo o reconhecimento da responsabilidade institucional das Forças Armadas por esse quadro terrível. Se é certo que, em função de questionamento da CNV, as Forças Armadas expressaram a ausência de discordância com a posição já assumida pelo Estado brasileiro diante desse quadro de graves violações de direitos humanos – posição que, além do reconhecimento da responsabilidade estatal, resultou no pagamento de reparações –, é também verdadeiro que, dado o protagonismo da estrutura militar, a postura de simplesmente ‘não negar’ a ocorrência desse quadro fático revela-se absolutamente insuficiente. Impõe-se o reconhecimento, de modo claro e direto, como elemento essencial à reconciliação nacional e para que essa história não se repita” (CNV, 2014, pp. 964-965).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Berdugo Gómez de la Torre, I. (2017). *La justicia transicional en Brasil. El caso de la Guerrilla de Araguaia*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.
- Brasil. Ministério Público Federal. (2017). *Crimes da ditadura militar*. 2ª Câmara de Coordenação e Revisão. Série Relatórios de Atuação. Brasília: MPF. Recuperado de [http://www.mpf.mp.br/atuacao-tematica/ccr2/publicacoes/roteiro-atuacoes/005_17_crimes_da_ditadura_militar_digital_paginas_unicas.pdf]. Consultado [05-05-2017].
- Brasil. Ministério Público Federal. Procuradoria da República no Rio de Janeiro. (s/d). *Atuação do Grupo de Trabalho Justiça de Transição — PRRJ - Procuradoria da República no Rio de Janeiro*. Recuperado de [http://www.prrj.mpf.mp.br/institucional/crimes-da-ditadura/atuacao-1]. Consultado [11-05-2016].
- Brasil. Ministério Público Federal. Procuradoria-Geral da República. (2014). *Arguição de descumprimento de preceito fundamental 320/DF. Nº 4.433/AsJConst/SAJ/PGR*. Recuperado de [www.stf.jus.br/portal/processo/verProcessoPeca.asp?id...pdf]. Consultado [16-05-2016].
- Carvalho Ramos, A. de (2011). Crimes da ditadura militar: a ADPF 153 e a Corte Interamericana de Derechos Humanos. In F. L. Gomes, & V. Oliveira Mazzouli (Orgs.). *Crimes da ditadura militar*. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais.
- Comissão Nacional da Verdade (2014). *Relatório da Comissão Nacional da Verdade* (Vol 1, 2, 3). Brasília, DF, Brasil. Recuperado de [http://www.cnv.gov.br/].
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2016). *Vladimir Herzog y otros Brasil*. Recuperado de [https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2016/12879NdeRes.pdf]. Consultado [26-08-2016].
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Derecho a la verdad en América*. Recuperado de [http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf]. Consultado [05-05-2007].
- Comissão da Verdade do Estado de São Paulo Rubens Paiva*. (s/d). Recuperado de [http://comissaodaverdade.al.sp.gov.br/].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010). *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*. Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf]. Consultado [07-01-2016].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014). *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil. Supervisión de cumplimiento de sentencia*. Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gomes_17_10_14.pdf]. Consultado [27-12-2016].
- Galvão Rocha, F. (2014). Crimes da ditadura militar: cumprimento da decisão da Corte Interamericana de Derechos Humanos no caso Gomes Lund. *RBCCRim*, 108, 261-297.
- Gaspari, E. (2014). *A Ditadura Escancarada. As ilusões armadas* (2ª ed.). Rio de Janeiro: Intrínseca.
- Gil Gil, A. & Maculan, E. (Dir.). (2016). *Derecho Penal Internacional*. Madrid: Dykinson.
- Lei nº 6.683, de 28 de agosto de 1979* (1979). Concede anistia e dá outras providências. Brasília, DF, Brasil. Recuperado de [http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L6683.htm]. Consultado [09-10-2016].
- Lei nº 9.140, de 4 de dezembro de 1995* (1995). Reconhece como mortas pessoas desaparecidas em razão de participação, ou acusação de participação, em atividades políticas, no período de 2 de setembro de 1961 a 15 de agosto de 1979, e dá outras providências. Recuperado de [http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L9140.htm]. Consultado [10-05-2016].
- Lima Santos, R. & Brega Filho, V. (2009). Os reflexos da judicialização da repressão política no Brasil no seu engajamento com os postulados da justiça de transição. *Revista de anistia política e justiça de transição*, 1, Brasília: Ministério da Justiça.
- Muñoz Conde, F. (2013). La autoría mediata por dominio de un aparato de poder como instrumento para la elaboración jurídica del pasado. In A. Gil Gil. *Intervención delictiva y Derecho penal internacional*. Madrid: Dykinson.
- Organización de las Naciones Unidas. (2014). Justicia transicional y Derechos económicos y culturales. *Publicaciones de la ONU*, p. 5. Recuperado de [www.org/es/ruleoflaw]. Consultado [05-05-2007].
- Roxin, C. (2014). *Derecho penal. Parte General* (t. II). Pamplona: Thomson Reuters-Civitas.
- Skidmore, T. (2000). *Brasil: de Castelo a Tancredo (1964-1985)* (7ª ed.). (M. Salviano Silva, Trad.). São Paulo: Paz e Terra.
- Supremo Tribunal Federal (2010). *Arguição de Descumprimento de Preceito Fundamental 153*. Brasília, DF, Brasil. Recuperado de [http://www.stf.jus.br/arquivo/cms/noticiaNoticiaStf/anexo/adpf153.pdf]. Consultado [18-11-2015].
- Werle, G. (2011). *Tratado de Derecho Penal Internacional* (2ª ed., C. Cárdenas Aravena, J. Couso Salas y M. Gutiérrez Rodríguez, Trad.). Valencia: Tirant lo Blanch.